



TRANSFORMANDO  
AGUASCALIENTES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Aguascalientes, Ags. a 14 de Junio de 2018.

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO  
INAGUA  
P R E S E N T E.

 **RECEPCIÓN**

15 JUN. 2018

NOMBRE Minerva Oregueda  
HORA 11:45 am

A QUIEN CORRESPONDA:

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 8 que se refiere al Derecho de Petición, vengo a solicitarles la siguiente información:

1. Que nos informe si el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, es utilizado por el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.
2. En relación al inciso que antecede, en caso de ser afirmativo, me informe si el inmueble es propiedad del Instituto del Agua del Estado.

Por lo anteriormente expuesto de Usted, con toda atención le **P I D O**:

**UNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado en el presente ocurso.

PROTESTO MIS RESPETOS.

AGUASCALIENTES, AGS. A LA FECHA DE SU PRESENTACION

**DATO PROTEGIDO**

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA

RESPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E .



12:31 hs

Oficina de Partes  
Entrega: Lic. Pedro Pasillas  
Recibe: Carolina Serna  
Fecha: 15 Junio 18

→ Anexos al Reverso

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral; autorizando a los Ciudadanos LICENCIADOS EN DERECHO **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** como abogados autorizados por mí parte, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones; señalando como domicilio legal, el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; ANTE USTED, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41 párrafo primero y segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 7, 30, 65, 68, 207, 209, 225, 250, 442, Incisos a), c) y m), 443 numeral 1 a) , b), c), 445 numeral 1 inciso f), 447 numeral 1 e), 456, 459, 461, 462, 464, 465, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 23, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos y aplicables vengo a interponer **FORMAL QUEJA** en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "POR MEXICO AL FRENTE", así como en contra del candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal en el Estado, **GUSTAVO BÁEZ LEOS**, y/o quien resulte responsable por la realización de **ACTOS PROHIBIDOS EN LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE**, por cometer violaciones a lo dispuesto por el artículo 205, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la prohibición de colocar **PROPAGANDA** por parte

- a) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo A".
- b) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo B".
- c) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo C".
- d) Se anexa oficio de fecha 14 Junio 2018, en original, suscrito por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en 1 foja por un sólo lado.
- e) Se anexa 4 copias de traslado, con los anexos antes descritos.

*Carolina*

Lic. Ana Carolina Serna Gómez



de los partidos políticos y los candidatos EN EDIFICIOS PÚBLICOS, beneficiando a los partidos previamente citados, conformando dicha coalición, así como al candidato al Distrito Local VI GUSTAVO BAEZ, toda vez que la conducta desplegada por el ahora denunciado candidato a diputado, viola lo dispuesto por el artículo 250 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contraviniendo el principio de equidad dentro de la contienda electoral, beneficiando con su conducta al **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "POR MEXICO AL FRENTE".

Aunado a lo anterior y a efecto de dar puntualidad a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes se manifiesta lo siguiente:

**I. Nombre del denunciante:**

El que ya ha quedado establecido en el proémio del presente curso

**II. Domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones:**

El cual se satisface en el proemio del presente escrito.

**III. Los documentos que sean necesarios para acreditar personería:**

Personalidad la cual se acredita en el tenor de la designación partidista ante este órgano electoral al que suscribe como Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme al registro y reconocimiento ante este órgano.

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:**

Los cuales se satisfacen a la vista del correspondiente capítulo dentro de la queja.

**V. Pruebas**

Las cuales son ofertadas en el capítulo correspondiente

**VI. Medidas Cautelares**

La cual se desahogará oportunamente en la sección que corresponde

Para dar plena integración a la queja que hoy nos ocupa, me permito señalar los siguientes:

## H E C H O S:

1. El 8 de septiembre de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.", identificado con número de clave CG-A-50/17, mediante el cual se aprueba la agenda electoral del proceso electoral 2017-2017 para el estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 30 de marzo de 2018 dio inicio formalmente la etapa de **CAMPAÑAS** dentro el Proceso Electoral Federal, de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Con fecha 14 de mayo de 2018 dio inicio formalmente la etapa de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones, Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
5. Es el caso que en fecha 13 de Junio de 2018 el suscrito me percaté de la existencia propaganda electoral consistente en bardas pintadas con el nombre de GUSTAVO BAEZ LEOS quien es Candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal Local en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad claramente de posicionarse de manera ventajosa e irregular en la contienda electoral presente, esto pues pretende obtener

un mejor posicionamiento con respecto de los demás contendientes en dicho proceso, haciéndolo de una manera infractora de lo dispuesto en la ley, pues es de mencionar que el inmueble donde se encuentran las bardas pintadas es perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el cual está ubicado en la calle 18 DE MARZO NÚMERO 98 DE LA COLONIA LAS HADAS EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Como puede observarse en la fotografía, es evidente la publicidad del candidato GUSTAVO BAEZ LEOS por parte de la coalición "Por México al frente" en el Distrito Local VI, así como la intervención de los partidos políticos conformantes de dicha coalición, pues no solo se referencia de manera física al candidato, sino se contiene los logotipos de los partidos conformantes.

Con el fin de esclarecer los hechos y concatenarlos con los preceptos violados, se señalan los siguientes

#### PRECEPTOS DE VIOLACION

Es menester imperante señalar en un primer momento que la violación objeto de la queja atiende desde lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, en el cual se dispone:

**"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de

la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

....

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."

Como se desprende en una primera instancia derivado del artículo citado, es de señalar que la ley señalará las reglas para las **CAMPAÑAS ELECTORALES**, las cuales, en caso de tener conductas tendientes al incumplimiento de la misma, serán sancionadas.

Ahora bien, es de mencionar que de manera directa la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente en su artículo 25:

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"*

Asimismo me permito transcribir lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 250 fracción 1 inciso e) que señala lo siguiente:

**Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Entonces así los partidos políticos deben vigilar la actuación de sus conductas y de sus militantes a los principios rectores del estado democrático; y esto está concatenado con lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dice:

**"Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;  
c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; "

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;  
h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;



**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dotando de los criterios a seguir del marco normativo y los sujetos responsables de las conductas infractoras.

Es por ello que mi ahora denunciado violento los preceptos constitucionales y electorales invocados en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace del conocimiento mediante el contenido de las fotografías de la propaganda electoral instalada en dicho inmueble del sector público, mismas que se adjuntan al presente escrito.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es impedir que actores el proceso electoral pinten propaganda en edificios públicos durante los procesos electorales, es por ellos que consideramos que el candidato al VI Distrito Uninominal del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" debe de

observar en todo momento una conducta de respeto a la competencia electoral, algo que no ocurre en virtud de los hechos denunciados toda vez que se están fijando propaganda en lugares prohibidos para realizar actos de proselitismo, dejando de lado sus obligaciones que le confiere la Constitución y la normatividad electoral y demás leyes aplicables.

Las garantías que nuestra constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades, situación que no aplica mi ahora denunciado, porque las actividades denunciadas no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de las ideas, por lo que estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra carta magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso de pintar propaganda electoral en edificios públicos.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, es establecer como norma el impedimento de colocación de la propaganda electoral en edificios públicos respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.

Como es de explorado derecho, el fin del derecho electoral es realizar la justicia y la seguridad jurídica de los gobernados dentro de los procesos electorales, tutelando los derechos políticos-electorales y la legalidad constitucional y la aplicación de los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD** los cuales se definen en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176707*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Noviembre de 2005*

*Materia(s): Constitucional*

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación

*institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En animo de las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe de agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un gobierno entrañan solamente que el titular los realice, sino que puede existir la posibilidad de la participación de más funcionarios en responsabilidad solidaria o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ellos que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente jurisprudencia en la tramitación de la presente queja.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios:*

Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.-Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-22 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.

Ahora bien el partido político de donde emana el Candidato a diputado por el VI Distrito Electoral GUSTAVO BAEZ LEOS de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" y los partidos políticos que la conforman **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, son también responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta a tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto en la constitución como en la ley electoral secundaria, se establece el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica y del deber de vigilancia de la persona jurídica CULPA IN VIGILANDO sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo las siguientes tesis:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38,

párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Cuarta**

**Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto

en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

#### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador al ser la vía legal correcta y existir las suficientes consideraciones de hecho, derecho y pruebas para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente por parte de este H. Consejo Electoral.

## **M E D I D A S      C A U T E L A R E S**

En virtud de lo anterior, y con intención de frenar oportunamente la trasgresión FLAGRANTE, GRAVE, REITERADA Y GENERALIZADA en que incurre el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" a través de



su candidato a Diputado por el VI Distrito GUSTAVO BAEZ LEOS, lo cual genera inequidad en la contienda, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que por un lado, la autoridad electoral, le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "**POR MEXICO AL FRENTE**", RETIRE DE INMEDIATO, A SUS COSTA Y CARGO TODA LA PROPAGANDA IMPRESA QUE SE ENCUENTREN EN LAS BARDAS Y EN LAS CONDICIONES REFERIDAS Y QUE SE ACREDITAN CON LAS FOTOGRAFIAS QUE SE CONTIENEN EN LA CERTIFICACION QUE SE OFRECE COMO PRUEBA EN EL CAPITULO RESPECTIVO, y una vez desahogadas las etapas del procedimiento respectivo ordene el retiro definitivo de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal

contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.-Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-6 de enero de 2015.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.-Recurrente: Javier Corral Jurado.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-21 de enero de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-27 de febrero de 2015.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Arturo Espinosa Silis,*

*Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.*

## **P R U E B A S:**

1.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo A, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS, con el periódico EL SOL DEL CENTRO del día 13 de junio de 2018, con número 29095 en las instalaciones del INAGUA.

2.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo B, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS, con el periódico EL SOL DEL CENTRO del día 13 de junio de 2018, con número 2905 en las instalaciones del INAGUA.

3.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo C, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la certificación de la Oficialía Electoral del contenido de la Barda Perimetral con la que se promociona el Candidato a Diputado por el VI Distrito del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" con la cual se acredita la violación FLAGRANTE, GRAVE, REITERADA Y GENERALIZADA al párrafo 1, letra e) del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la cual debe de retirarse la propaganda con la que se promueve.

5.- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:** Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) para lo cual solicito respetuosamente a esta H. Autoridad requiera a dicho Instituto toda vez que a la fecha no me a sido entregado tal y como se acredita con el acuse de recibo de la solicitud realizada que se anexa al presente escrito.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** consistente en los razonamientos lógicos derivados de las manifestaciones vertidas por la parte que represento, que sustentan mi dicho, en todo lo que a mi parte beneficie.

Es por lo cual, a esta H. autoridad solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja.

**SEGUNDO.** Previos trámites, emitir resolución en favor de la parte que represento, declarando la inexistencia de infracción y/o violación, objeto de la denuncia.

**PROTESTO MIS RESPETOS**

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

**DATO PROTEGIDO**

~~LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA~~  
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.